

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Remplácese el Régimen General del Art. 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sobre Saldos Técnicos a favor según texto ordenado por Decreto 280/97 por el siguiente:

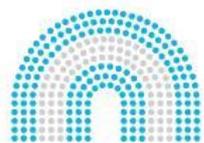
Art. 24.- “Todo contribuyente podrá utilizar el saldo a favor que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— para aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales presentes o pasados, incluido planes de pago y moratorias conforme a los regímenes establecidos por la Administración Federal de ingresos públicos observando las formas y demás condiciones que se establecen por la presente.

La compensación deberá efectuarse a través del “Sistema de Cuentas Tributarias”, aprobado por la Resolución General N°2.463 y sus complementarias.”

Inc. 1) – Los sujetos indicados en el Artículo 1°, deberán presentar a través de una nota con carácter de declaración jurada -en los términos de la Resolución General N° 1.128- ante la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos, conteniendo la información relativa a los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado acumulados, susceptibles de ser utilizados.

La información presentada deberá estar acompañada por los siguientes elementos:

a) Soporte digital con los datos de los comprobantes que originan los créditos fiscales que conforman el saldo técnico a utilizar, estructurados



conforme a los diseños y especificaciones previstos para el Régimen Informativo de Compras y Ventas del Título I de la Resolución General N° 3.685, publicados en el micrositio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar/comprasyventas>), o norma que en el futuro la reemplace.

b) Informe especial extendido por contador público independiente, respecto del detalle, existencia y legitimidad de los montos, con la firma de la profesional interviniente certificada por el consejo profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en las resoluciones emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido deberán conservarse en archivo a disposición de esta Administración Federal.

Inc. 2) – Los importes que se utilizarán para la compensación deberán detrarse del saldo técnico de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal del año de la presentación de la nota a que se refiere el Artículo 4°.

Inc. 3) Los montos informados mediante el procedimiento indicado en los artículos precedentes serán, de corresponder, reflejados en el "Sistema de Cuentas Tributarias", para su solicitud de compensación posterior a través de dicho sistema.

Inc.4)- Presentada la documentación referida en el artículo 2, y de no existir ninguna observación o rechazo de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo de 30 días, el contribuyente queda automáticamente autorizado a utilizar el saldo técnico a favor, para el pago de obligaciones



tributarias del período en curso o anteriores, incluidos planes de pago y moratorias.

Inc. 5) No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo

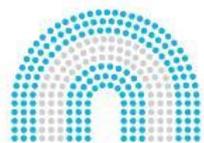


respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.
- d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros



del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de efectuarse la solicitud de devolución.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a efectuarse la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo. Cuando ellas ocurran luego de haberse efectuado la devolución prevista en este artículo, producirá la caducidad total del tratamiento acordado.

Inc. 6) Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones que se disponen en los párrafos siguientes.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes —excepto automóviles—, y por las locaciones de obras y/o servicios —incluidas las prestaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° de la ley—, que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas a que se alude en el párrafo precedente.



El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

El tratamiento previsto en el primer párrafo de este artículo no podrá concederse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido objeto de tratamientos diferenciales dispuestos en esta ley o en otras normas, sin que pueda solicitarse el acogimiento a otra disposición que consagre un tratamiento de este tipo para tales conceptos cuando se haya solicitado el que aquí se regula.

Tampoco podrán acceder a este tratamiento quienes se encuentren en algunas de las situaciones detalladas en el anteúltimo párrafo del artículo anterior, siendo también de aplicación lo previsto en el último párrafo del mismo artículo.

Este régimen operará con un límite máximo anual —cuyo monto será determinado de conformidad con las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios— y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.



Inc. 7) Los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el artículo 2º del Decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, en el monto que exceda al que corresponda computar de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 173 de la ley 27.430. En el supuesto que el ingreso de ese monto se realice con posterioridad al momento indicado, se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

A los efectos previstos en este artículo, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley. No obstante, cuando las remuneraciones que originen las contribuciones patronales susceptibles de ser computadas como crédito fiscal, en virtud de lo establecido precedentemente, se relacionen en forma indistinta con otras actividades no comprendidas en el párrafo anterior, los importes de tales contribuciones estarán sujetos al procedimiento indicado en el artículo 13, al sólo efecto de determinar la proporción atribuible a las comprendidas en este artículo.

Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor



del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley. Tampoco serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Luis Pastori, Sebastián Salvador, Estela Regidor, Gustavo Menna, Miguel Basse, Lorena Matzen, Alvaro De Lamadrid, Lidia Ascarate, Claudia Naju, José Riccardo, Gonzalo del Cerro, Atilio Benedetti, Jorge Vara



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El saldo técnico a favor del contribuyente es el originado por créditos fiscales (incluido el que provenga de importaciones definitivas), el cual, a la fecha, sólo puede aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios siguientes. A esta situación se suma que la Administración Federal de Ingresos Públicos es un muy mal deudor, ya que nunca devuelve estos saldos técnicos y, limita sus usos para la compensación de créditos inclusive en empresas bajo stress tributarios por ejercicios pasado provocado por el incumplimiento del Órgano Fiscal. Las empresas de una forma totalmente ineficiente, son obligadas a negociar planes de pagos sobre sus deudas, siendo acreedor de saldo técnico a favor.

En teoría el IVA es un impuesto esencialmente trasladable al consumidor, pero debe ser neutral para los agentes económicos de la cadena industrial, productiva o de servicios. Esta última premisa no se cumple y produce un fuerte perjuicio tanto financiero como económico por la existencia de saldos favorables al contribuyente de difícil o imposible utilización. Ello acontece principalmente en nuestras economías regionales, y en el agro, muchas veces en la actividad de producción agrícola, pero también al poblar y equipar campos ganaderos. Cuando el agricultor vende sus granos su tasa es del 10,5% pero los créditos a su favor por fletes, variados gastos, insumos y servicios contratados se abonan al 21% que incrementan el saldo favorable al contribuyente, el cual se denomina "saldo técnico". Al contribuyente no le está permitido



su compensación con otros tributos como tampoco puede renunciar a la acreencia por considerarse un "crédito en suspenso". Ello permitiría al menos reducir el impuesto a las ganancias. Solo es posible usarse contra el propio IVA. De esa forma, gran parte del capital de trabajo del productor queda en manos del Estado, excediendo la obligación fiscal y entonces esta situación implica un tributo sin ley, lo cual es inconstitucional.

En la actividad ganadera, usualmente existen deudas por IVA y entonces no se presenta por este motivo un perjuicio financiero al productor. Sin embargo, en campos donde hubiera sido necesario efectuar fuertes inversiones para adecuar las tierras en miras al desarrollo productivo futuro, se acumulan suntuosos créditos fiscales de difícil y en ocasiones imposible absorción. Entre las erogaciones las mismas están destinada a varios kilómetros de alambrados, círculos de riego por pivot, siembras de pasturas, caminos internos, acueductos, tendido eléctrico. Estos aportes alcanzados a la tasa del 21% incrementan exponencialmente los saldos favorables al contribuyente. A ello se agrega la adquisición de maquinarias y vehículos, que al estar en tabla de Bienes de Uso especialmente se aplica un 10,5%. En el caso de la producción citrícola de mi provincia, todos los insumos, en particular los destinados a la sanidad y fertilización de las plantaciones, y al mantenimiento dentro de las normas fitosanitarias, generan IVA del 21%, por lo que se repite la situación.

La inequidad es manifiesta y atenta contra el elemental derecho a la propiedad del art. 17 de la CN, se trata en los hechos de una confiscación de la renta cuando se demuestra la imposibilidad de una pronta aplicación de dichos saldos favorables. (<https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/el-saldo-tecnico-del-iva-es-un-dolor-de-cabeza-nid2137921>).

Un reconocimiento indirecto del daño se observa en el tratamiento que la reforma de la ley 27.430 le otorga al IVA en inversiones de bienes de uso para



las incorporaciones desde su vigencia en 2018. Podrá solicitarse la devolución de los fondos, los saldos a favor por compra, construcción o fabricación de bienes de uso, que tengan una antigüedad mayor a seis meses y no hayan podido utilizarse contra débitos fiscales por ventas. Se trata, igualmente de una devolución provisoria, pues si dentro de los siguientes 60 meses posteriores a la devolución hubieran podido absorberse debe el contribuyente reintegrar los fondos a la AFIP con intereses. Esta última disposición no parece sensata en absoluto.

Se hace necesaria una urgente modificación legal para que el "saldo técnico " sea aplicable a cancelar cualquier otro impuesto a cargo de la AFIP, o bien cumplir con una devolución directa al damnificado. Esta situación es de una gravedad constitucional y afecta entre otros el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, así como los principios de equidad y de no confiscatoriedad de los impuestos.

Por lo expuesto Sr. Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Luis Pastori, Sebastián Salvador, Estela Regidor, Gustavo Menna, Miguel Basse, Lorena Matzen, Alvaro De Lamadrid, Lidia Ascarate, Claudia Naju, José Riccardo, Gonzalo del Cerro, Atilio Benedetti, Jorge Vara